



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2612-SPA-1557**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó en el portal electrónico de este organismo público descentralizado una denuncia, ratificada por correo electrónico el 14 de septiembre de 2015, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) es un local de ropa [ubicado en calle República de Venezuela, número 118, local 2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] que tiene una bocina enorme y pone música todo el día desde que abre a las 9 am hasta las 7 pm horario en que cierra (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 21 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado haciendo constar que:

(...) personal adscrito a esta entidad realizó un recorrido por la calle República de Venezuela, desde la esquina de República de Brasil hasta la calle Jesús Carranza y sin embargo, no fue posible localizar el número 118 local 2 o la denominación referida en la denuncia (Vicks)(...)

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-4620-2015 del 30 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2612-SPA-1557, notificado por correo electrónico el 8 de octubre de 2015.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-2116-2015 de fecha 7 de octubre de 2015, se informó a la persona denunciante sobre las actuaciones realizadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia. En el mismo, se le requirió proporcionar mayores elementos para ubicar el sitio objeto de investigación, explicándole que de no obtenerse respuesta, estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para la continuación de la investigación,



es de señalar que al momento de emisión del presente instrumento no se ha obtenido respuesta alguna.

El 9 de junio de 2016, personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento al sitio objeto de investigación, levantando acta correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) se llevó a cabo un recorrido sobre la calle República de Venezuela, desde la calle Leona Vicario, hasta la 3° calle del Carmen, constatando la existencia de un establecimiento denominado "Vicks" el cual se encuentra ubicado en el inmueble marcado con el número 87, local "A", de la calle República de Venezuela, mismo que no corresponde con la dirección referida en el escrito de denuncia, el cual cuenta con una bocina de estéreo generando emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de emisiones producidas por el establecimiento denominado "Vicks" ubicado en calle República de Venezuela, número 118, local 2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, que podrían contraponerse a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

Durante el primer reconocimiento de hechos no se logró constatar la ubicación del establecimiento objeto de investigación, motivo por el cual esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/220-2116-2015, por medio del cual se le requirió a la persona denunciante proporcionar mayores elementos para ubicar del sitio objeto de investigación, es de señalar que al momento de emisión del presente instrumento no se ha obtenido respuesta alguna.

No obstante lo anterior, personal actuante realizó reconocimientos de hechos, constatando que el establecimiento denominado "Vicks" se ubica en el número 87, local "A", de la calle República de Venezuela, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc y no en República de Venezuela, número 118, local 2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, como se refiere en el escrito de denuncia, el cual genera emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría, concluye la presente investigación en apego a lo establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado de la investigación realizada por esta Subprocuraduría, se constató que el establecimiento mercantil denominado "Vicks" se encuentra ubicado en número 87, local "A", de la calle República de Venezuela, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc y no en República de Venezuela, número 118, local 2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, como se refiere en el escrito de denuncia, cabe señalar que dicho establecimiento genera emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública.
2. Esta Subprocuraduría emitió el oficio correspondiente en el cual se le requirió a la persona denunciante proporcionar mayores elementos para ubicar del sitio objeto de investigación, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.